REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

## SCJ-TS-25-1472

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00155 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], EIRL., representada por Juliana Ng mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 26 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 0021-2022 notificando a la empresa [redacted], EIRL. los resultados de la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscalización realizada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, morosidad de los anticipos de los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y modificación de los anticipos de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 generados por la rectificativa de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta a Personas jurídicas (IR-2); la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00155 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de mayo de 2023, por la empresa [redacted], EIRL., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 20233, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa [redacted], ERIL., en consecuencia, Revoca la resolución de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 20233, en virtud de las consideraciones de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al Artículo 328 del Código Tributario. **Segundo medio:** Exceso de Poder, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/23, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación) y Precedente TC/704/18" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación: a) por la recurrente haber dirigido su escrito introductorio ante la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia; b) por no superar el límite de la cuantía y, c) por ausencia de interés casacional.

8. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso*

9. La parte recurrida establece que debe declararse la irrecibilidad e inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que la parte recurrente incurrió en un error al dirigirlo por ante la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, y citar erradamente jurisprudencia de dicha sala, la cual es inexistente.

10. El artículo 2 de la Ley núm. 156-97 que modifica a la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que este Órgano casacional *se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia*; mientras que en su

artículo 9 dispone, que *La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*. Precepto normativo que mantiene toda su vigencia, pese a que el artículo 152 de la Constitución precise que la identificación descrita lleva por denominación *salas* y no cámaras.

11. Al hilo de lo anterior, se apuntala que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación expresa que el recurso, *en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Adicionalmente, el artículo 18 de la enunciada Ley núm. 2-23 precisa que el memorial de casación deberá contener: *1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

*registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y firma del abogado del recurrente*.

12. Del análisis del memorial contentivo del presente recurso de casación esta Tercera Sala constata que, ciertamente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en un error material, o de redacción, al dirigir su recurso de casación en su encabezado ante una cuarta sala que si bien no se corresponde con la composición orgánica casacional no constituye en sí mismo vicio de ilegalidad, puesto que fue debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; que de su contenido se desprende el cumplimiento de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, citados, y la parte recurrida ha podido ejercer oportunamente su derecho a la defensa en cuanto a este, sin que pudiera probar que con dicho error material se haya vulnerado su derecho a la defensa o se trasgreda alguna garantía procesal inherente a las partes, por lo que procede desestimar el incidente planteado.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

*En cuanto a la improcedencia del recurso por no superar lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23*

13. De igual modo, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado improcedente por no superar la cuantía de los cincuenta salarios mínimos estipulada en el numeral tercero del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, ya que a raíz del proceso de determinación llevado a cabo por la administración tributaria, el pago requerido como suma principal ha sido de un millón ciento veinticuatro mil novecientos tres pesos dominicanos con veintiséis centavos (RD$1,124,903.26) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin incluir los accesorios ni la suma de reconsideración.

14. El indicado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación será improcedente, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios….*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma debatida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, **la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación, y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*.** En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejar sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a ascienden las condenaciones.

17. Que por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que

se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de junio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,245,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del

recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En el presente caso se constata que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$1,446,625.60), que comporta el monto total recalculado requerido por la administración como pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2022, así como recargos por mora e intereses indemnizatorios.

21. De ahí que el monto exigido en los debates por la parte ahora recurrente excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

*b) En cuanto al interés casacional*

22. Como ha sido indicado, la recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional alegando que la recurrente se limita a citar el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. En ese sentido, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. Al hilo de lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

*3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.*

25. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 3 de junio de 2024.

29. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

**al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. Tras la lectura del memorial se advierte, empero, que la parte recurrente en su primer medio de casación propone alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos*, vicio que accede a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el tercer medio incidental propuesto por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión, y se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

35. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al revocar la resolución de reconsideración sin verificar si el contribuyente había presentado correctamente su declaración jurada puesto

que, obviando el mandato del artículo 328 del Código Tributario, la recurrida no puso en condiciones a la administración de constatar las aseveraciones que hiciera sobre la declaración jurada en el ejercicio fiscal 2021, no depositó todos los contratos soportes de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2021 y 2022, ni depositó un estado financiero donde se registraran sus operaciones en esos períodos que permitieran identificar que ciertamente fueron declarados los ingresos cada año.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido advertir que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en la resolución objeto de recurso, que las transacciones objetadas no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, movimientos bancarios, transferencias, cheques, entre otros, que para ello la recurrente ha aportado con relación al inmueble 84: 1)- "el Contrato de Compraventa Préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30 de julio del 2021, entre el Banco Bhd León (Prestadora), Anyel y (compradores) y Eirl (vendedor), por el valor de cuatro millones novecientos

**Exp. núm.:** 2
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** , EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

veintitrés mil pesos (RD$4,923,000.00), con el cual le salda a EIRL, La Compra del inmueble, identificado como parcela 855, matrícula No. , con una superficie de 164 mts2'. Firmado por todos los involucrados y como aval de que se realizó el pago de la compra del inmueble, 2)- 'Estado de cuenta' a nombre de la empresa EIRL, expedido por el Banco BHD León, de la cuenta número xxxxxx-001-8, de fecha 31 de agosto de 2021, con sello original de Banco BHD León, donde consta un desembolso, denominado 'desembolso de préstamo' por valor de RD$4,923,000.00, realizado en fecha 24 de agosto de 2021. 37. Que con relación al inmueble 00, la recurrente ha aportado: 1)- 'el contrato de préstamo y compraventa de inmuebles con garantía hipotecaria estándar, entre la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (acreedor), Mabel Yamilex Mencía Rodríguez y Rhaimi Rosenne Mencía Rodríguez (las compradoras), y Eirl (Vendedora), por el valor de RD$4,400,000.00, en fecha 18 de octubre del 2021, inmueble identificado como 92, matricula No. , con una superficie de 161.50 mts2, ubicado en Santo Domingo Este, calle Respaldo D, S/n, Brisa Oriental'. Firmado por todos los involucrados y como aval de que se realizó el pago de la compra del inmueble, 2)- 'cheque de administración No. 3178188, expedido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 29 de octubre del 2021 por la suma de RD$4,400,000.00, recibido y sellado por el Banco BHD León al dorso, cheque a la orden de , EIRL, el cual fue depositado en el Banco BHD León en la cuenta 8 a nombre de , EIRL, chuque tiene el sello DEK Bando BHD León'. Que otra prueba aportada fue el, 3)- 'el volante del depósito de cheque expedido por el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Banco BHD León en fecha 01 de noviembre de 2021, realizado en la cuenta de la empresa [redacted], EIRL No. 293204*-**8, bajo el No. 4648565, por valor de RD$4,400,000.00, volante de depósito que tiene el sello del Banco BHD León. 38. De las motivaciones anteriores, se desprende que, ciertamente, los inmuebles cuyos números de matrículas son [redacted]84 y [redacted]00, al momento de la recurrente [redacted], EIRL presentar el IR2 del ejercicio fiscal 2021 no eran propiedad del recurrente; asimismo, no reviste ninguna controversia el hecho de que los referidos inmuebles ya habían declarado IR2 del año 2021, si no que la recurrida establecía que no había constancia fehaciente de que los mismos ya no fuesen propiedad de la recurrente, en tal sentido, habiendo quedada esclarecidas las ventas de los referidos inmuebles objeto de discusión en el presente recurso, no habiéndose configurado por parte de la recurrente falta a la ley y norma que rigen la materia, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

37. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida solicitó la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual la administración tributaria rechazó parcialmente el recurso interpuesto y confirmó la resolución de determinación núm. ALZO FI 0021-2022.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

38. En tal sentido, sobre el vicio de desnaturalización ahora examinado esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

39. De la ponderación de la sentencia recurrida, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado, puesto que al valorar las pruebas ofrecidas por las partes, indicaron como hecho cierto que de los cuatro bienes inmuebles cuyo traspaso a terceros precisó como incierto la administración tributaria en sede administrativa, la recurrida reportó oportunamente el beneficio de su importe tributario con respecto a dos de ellos para el ejercicio fiscal 2021, quedando también establecido, conforme a los estados de cuentas, giros bancarios y contratos de préstamo y compraventas que, al momento de reportar sus obligaciones para el ejercicio fiscal 2022 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), la recurrida no era

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.
[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la propietaria de dichos bienes inmuebles, por lo que sí existía constancia de dichas operaciones y registros, de lo cual tuvo conocimiento la administración tributaria, por lo que no resultaba de derecho sostener que los ingresos declarados vs. los contratos de ventas registrados por terceros no se correspondían con el reporte tributario IR2 declarado por la recurrida en el referido período fiscal.

40. En ese sentido, no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las que procede el rechazo del medio de casación examinado.

**En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

41. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega un exceso de poder por parte de los jueces del fondo, violación al principio de reserva de ley, violación al precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y violación al precedente constitucional sentado en la sentencia núm. TC/0704/18, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

42. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de

la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0263653
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], EIRL.
**Materia**: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00155 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.